



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 45 -2017-MDCC

Cerro Colorado, 22 MAR 2017

VISTOS:

El Recurso de Apelación presentado por la administrada Julia Maximiliana Valcárcel Vilca en contra de la Resolución Gerencial N° 016-2017-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, que declara Improcedente su pedido de nulidad de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio con lo demás que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo Nro.1272, dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, acorde con lo estipulado por el numeral 202.3 del Artículo 202° de la precitada ley modificada, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el Artículo V del Título Preliminar del Código Civil precisa que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres;

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República determino en la Casación N° 1657-2006-LIMA que el orden público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 regula el Principio de Privilegio de Controles Posteriores a través del cual en la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, consecuentemente, al amparo de la normativa vigente es procedente la fiscalización posterior de los actos que dieron origen a la expedición de la Resolución Gerencial N° 016-2017-GDUC-MDCC de fecha 13 de Enero del 2017 que resolvió declarar improcedente el pedido de nulidad de visación de planos de prescripción adquisitiva;

Que, de acuerdo al numeral 106.1 del Artículo 106° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, conforme lo establece el Artículo 161º numeral 161.1 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, los Administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad al resolver;

Que, de los dispositivos legales señalados se colige la obligación por parte de la Administración de analizar y evaluar los documentos y/o pruebas presentados por parte de los Administrados antes de resolver en la instancia correspondiente, preceptos legales que no han sido cumplidos en el presente caso por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, tal como se puede apreciar de la Resolución Gerencial N° 016-2017-GDUC-MDCC de fecha 13 de enero del 2017;

Que, en el presente caso se debe tener en consideración que mediante Tramite 161230V75 de fecha 30 de Diciembre 2016 los Administrados Alfredo Marcial Valcarcel Vilca y Julia Maximiliana Valcarcel, amplian sus fundamentos en el procedimiento iniciado (con Tramite 161118V45 de fecha 18 de noviembre del 2016 en el cual solicitaron la declaración de nulidad de acto administrativo – visado de planos), adjuntando además los siguientes documentos: Carta Notarial de fecha 24 de Junio del año 2016, Copia simple del Acta de Conciliación N° 045-2016, y copia simple de la Partida Registral P06016210 de la Zona Registral Nro. XII – Sede Arequipa, los mismos que fueron objeto de omisión y falta de pronunciamiento por parte de la unidad orgánica de primera instancia al momento de resolver, lo que acarrea la nulidad de la Resolución expedida, vulnerándose de esta manera el Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento regulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo 1272;

Que, bajo las consideraciones expuestas, considerando que la nulidad de oficio solo puede ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, correspondería al Titular de la Entidad, en mérito a lo normado por el numeral 6 del Artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, expedir la correspondiente Resolución;

Que, por estos motivos resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Administrada Julia Maximiliana Valcarcel Vilca en contra de la Resolución Gerencial N° 016-2017-GDUC-MDCC expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, teniéndose en consideración que por sustracción de la materia no correspondería su pronunciamiento, ya que la Entidad de oficio, en aplicación de la fiscalización posterior, ha procedido a la calificación del mismo, conforme al Principio de Privilegio de Controles Posteriores regulado en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444;

Que, es de acotar que en el caso sub examine al no existir los elementos suficientes para emitirse un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, correspondería a la instancia administrativa valorar cada uno los hechos expuestos y pronunciarse según sus atribuciones y/o competencias;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas; asimismo, los Administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, (.....); exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, (.....) ello en virtud del Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

establecidos en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, en tal sentido la Entidad está dando pleno cumplimiento a las normas jurídicas antes señaladas;

Que, la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos con Informe Legal N° 016-2017-SGALA/GAJ/MDCC opina que se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 016-2017-GDUC-MDCC de fecha 13 de Enero del 2017 expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, retrotrayendo el procedimiento administrativo a la etapa de calificación de la solicitud de nulidad del acto administrativo de visado de planos, para su trámite correspondiente, por los motivos expuestos; así como se declare Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por sustracción de la materia, conforme a lo señalado;

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 016-2017-GDUC-MDCC de fecha 13 de Enero del 2017 expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, retrotrayendo el procedimiento administrativo a la etapa de calificación de la solicitud de nulidad del acto administrativo de visado de planos, para su trámite correspondiente, por los motivos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 016-2017-GDUC-MDCC de fecha 13 de Enero del 2017, por sustracción de la materia conforme a lo señalado en el Artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa, en lo concerniente a la Resolución impugnada, en mérito a lo normado en el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, se evalúe lo dispuesto en el Artículo 64° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a sus presupuestos y requisitos, teniendo en consideración la documentación de sede judicial presentado por los Administrados Alfredo Marcial Valcarcel Vilca y Julia Maximiliana Valcarcel Vilca en el presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE

